

SECCION SEGUNDA

DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO

Artículo 1705.—El depósito voluntario se constituye sin que dé ocasion á él una calamidad ó peligro.

ORIGENES

Ley 1.^a, tit. III, Partida 5.^a

COMENTARIO

La diferencia que la ley hace constar entre el depósito voluntario y el necesario ó miserable está, en que el primero tiene lugar *quando alguno sin otra culpa que le acaezca, da á otro*

en guarda sus cosas. El segundo, por el contrario, se constituye *quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuita*; «esto sería como si se quemase ó cayese la casa á alguno en que tuviese alguna cosa, ó se quebrantase la nave en que lo llevase, ó acaeciendo alguna destas cuitas diese en guarda á otro, á aquella sazón alguna de aquellas cosas que toviere y por estorcerlas de aquel peligro.»

Como quiera que nuestras leyes señalan algunos efectos diferentes respecto á cada uno de estos contratos, los estudiaremos separadamente.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

ORIGENES

- (a) Ley 5.^a, tit. III, Partida 5.^a
Ley 3.^a, tit. XV, lib. III, Fuero Real.
Ley 3.^a, tit. III, Partida 5.^a
(b) Ley 1.^a, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.

JURISPRUDENCIA

El depósito regular, salvo pacto en contrario, perece ó desaparece para el dueño á la muerte del depositario, respondiendo éste sólo del dolo ó culpa lata (Sent. 11 Marzo 1863).

Segun determina la ley 5.^a, tit. III, Partida 5.^a, el que recibe la cosa en guarda y sus herederos deben darla al que la dió en guarda ó á los suyos (Sent. 15 Junio 1868).

Las leyes 1.^a y 2.^a, tit. III, Partida 5.^a, establecen que el que recibió en guarda cosa que se puede contar, pesar ó medir, es *tenido de dar aquella cosa ó otro tanto et atal como aquello que rescibió.* Esta obligacion se extiende á los herederos del depositario (Sent. 12 Mayo 1870).

Artículo 1706.—El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente ó sus herederos siempre que se la pidieren (a).

El depositario debe guardar la cosa con la diligencia que es propia de los hombres menos cuidadosos, y de manera que no se empeore por su culpa ni por su engaño.

Si se pierde ó empeora la cosa por no haberla conservado con el esmero que ordinariamente emplea un hombre medianamente diligente, no estará obligado á restituirla su valor, á no ser en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando en ello hubiere convenido el depositario al hacerse el depósito.

2.º Cuando el depositario mismo hubiere solicitado que se constituya el depósito en su poder.

3.º Cuando recibiere alguna remuneracion por razon del depósito (b).

No tiene aplicacion á las compañías de almacenes de depósito la doctrina sobre que las empresas de los ferro-carriles y las de transportes responden de los daños y perjuicios que causan por falta de precaucion ó por negligencia, pues sus obligaciones y responsabilidades son de distinta naturaleza que las de aquéllas (Sent. 7 Diciembre 1871).

El depositario de una cosa debe responder de ella conforme á los pactos lícitos que se hubiesen estipulado por los interesados, y en su defecto con arreglo á las obligaciones propias de la naturaleza del contrato (Sent. id. id).

COMENTARIO

Poniendo en relacion la doctrina contenida en este artículo con la que expusimos en el artículo 1226, en que explicábamos las tres clases de culpa que distinguían los autores y las leyes, resulta que el depositario presta ordinariamente la culpa *lata*; pero prestará la *leve* en los tres casos que enumeramos en el presente artículo.

En algun caso está obligado tambien á prestar la culpa *levisima*, y hasta el caso fortuito, como diremos en uno de los artículos siguientes.

Artículo 1706.—Cuando el depósito se hubiere constituido en cosa fungible, el depositario adquiere el señorío de ella y deberá restituirla otra de la misma especie y calidad.

ORIGENES

- Ley 2.^a, tit. III, Partida 5.^a
Ley 5.^a, tit. V, lib. V, Fuero Real.

COMENTARIO

Hemos dicho que el depósito verdadero se constituía en cosas no fungibles, pues cuando consiste en cosas sujetas á peso, número ó medida, más es mutuo que depósito.

La ley, sin embargo, habla de este depósito, disponiendo que si las cosas fungibles fueren entregadas por *cuenta ó por peso ó por medida, estonce pasaria el señorío á él*, y por lo tanto no estará obligado á restituirla la misma cosa, sino que podrá dar ésta *ó otro tanto é tal como aquello que rescibió, al que gela dió en guarda.* Este depósito es llamado irregular por los autores.

Entendemos que si las cosas fungibles se depositaran cerradas ó con señales, deberán ser restituidas precisamente las mismas, y no sus equivalentes de igual calidad.

Artículo 1707.—El depositario no responderá del daño ó menoscabo que experimente la cosa por evento ó caso fortuito, á no ser en alguno de los siguientes:

- 1.º Si así lo hubieren pactado expresamente las partes.
- 2.º Si habiendo constituido en mora el depositario, se perdiere ó menoscabase la cosa despues de la demanda.
- 3.º Si el caso fortuito se produjo por culpa del depositario.
- 4.º Si el depósito se constituyó en utilidad principalmente del depositario.

ORIGENES

- Ley 4.^a, tit. III, Partida 5.^a
Ley 1.^a, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.
Ley 1.^a, tit. XV, lib. III, Fuero Real.

JURISPRUDENCIA

Es preciso que el depositario pruebe que los daños ó perjuicios ocurridos en el depósito provinieron de caso fortuito, para declararle libre de la obligacion de abonarlos (Sent. 17 Diciembre 1859).

COMENTARIO

El depositario no es ordinariamente responsable de los deterioros ó pérdida que sufra la cosa por evento ó caso fortuito. El daño entonces pesa sobre el deponente, con tal que el depositario pruebe suficientemente que el menoscabo acaeció por caso fortuito.

La ley admite cuatro excepciones á este principio general. No necesitamos explicar estos cuatro casos.

Únicamente añadiremos que los autores extienden el precepto de la ley sobre los casos en que debe prestarse el caso fortuito, al caso en que los menoscabos se hubieren producido por no haber obrado el depositario con el esmero de los hombres más cuidadosos; esto es, que prestará la culpa *levisima* en los mismos casos enumerados en este artículo y en los cuales ha de responder del caso fortuito.

Artículo 1708.—La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesorios.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1936, Cód. Francia.—1755 Holanda.—2919 Luisiana.—1420 Vaud.—Ley 1.ª, párr. 24, tit. III, lib. XVI, Digesto.

COMENTARIO

La primera obligación del depositario hemos dicho que es conservar la cosa en el modo y forma que dejamos consignado en los artículos anteriores.

La segunda obligación es restituir las cosas depositadas en el momento en que lo reclamen, bien el depositario, bien sus herederos en su caso.

La devolución deberá hacerse en el lugar convenido; en este caso los gastos que ocasiona la traslación serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse, en sentir de unos autores en el lugar donde se celebró el contrato, y según la opinión de otros, en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario. En este sentido resuelve la cuestión el proyecto de Código, copiando la ley 12, párr. 1.º, tit. III, libro XVI, Digesto.

En cuanto al tiempo, el depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitución; pues suponiéndose el plazo puesto en favor del deponente, éste puede renunciar á su beneficio.

Cuando el deponente fuere un menor, una mujer casada ó una persona incapaz, la cosa deberá devolverse al padre, marido ó guardador en cada caso. Si el depósito se constituyó por el representante legal de una persona de las citadas, la restitución deberá hacerse al mismo representante legal, si durare la incapacidad, ó al que en defecto de él tuviere aquel carácter.

Artículo 1709.—Cuando la restitución hubiere de hacerse á los herederos del deponente, cada uno no podrá reclamar más que la entrega de la porción que le corresponda en virtud de su título hereditario.

Si la cosa no fuere susceptible de división, se entregará á todos si juntos la reclamaren, y en otro caso, al que la hubiere demandado, previa la fianza que deberá otorgar éste.

ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. XV, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

El precepto de esta ley es sencillo y claro. Puede, sin embargo, dar lugar á la duda de si, depositada una cantidad de dinero bajo un saco lacrado, podrá el depositario romper el sello para distribuir entre los herederos la cantidad depositada, ó si la apertura habrá de hacerse ante todos los herederos. Esto último parece lo más pertinente, sin perjuicio de que en casos urgentes baste la presencia del juez para aquella operación.

En cuanto al caso en que la cosa fuere indivisible, deberán reunirse los herederos para recibirla: «é si se no quisieren ayuntar, el que lo demandare dé buenos fiadores al que lo toviere, que le redrará de quien quier que gelo demandare, é dégelo.»

Artículo 1710.—El depositario que se negare á restituir la cosa depositada deberá abonar las costas, daños y menoscabos que se ocasionaren, y los frutos que produjere aquella, aunque no las utilidades que el deponente hubiera podido obtener.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. III, Partida 5.ª

COMENTARIO

La razón de esta ley está en la naturaleza misma del contrato de depósito, que se funda en la confianza y buena fe de los hombres. La falta cometida por el depositario es por esta razón doblemente censurable.

La obligación de restituir las cosas depositadas es tan sagrada y respetable, que la ley no ha podido menos de imponer al depositario el gravamen de abonar los daños que ocasionare.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que el depositario pueda incurrir, conforme á lo prevenido en el Código Penal.

Artículo 1711.—Lo dispuesto en el artículo 1691 para el comodato, es igualmente aplicable al depósito (1).

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.
Ley 4.ª, tit. XV, lib. III, Fuero Real.

Artículo 1713.—El depositario no puede retener la cosa depositada á pretexto de que el deponente le debe.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. XV, lib. III, Fuero Real.
Ley 5.ª, tit. III, Partida 5.ª

COMENTARIO

El depositario no puede convertir en prenda lo que se le entregó como depósito, ni puede establecer compensación entre la cosa depositada y la que el deponente le debiera: «ante devuele luego entregar della, é despues desto puede demandar aquello que le debiere.» Ca no es derecho,—añade la ley del Fuero,—que pues que él se creyó por él, que gela tenga por deuda, ni por otra cosa.»

Artículo 1713.—Nadie está obligado á devolver al deponente loco, mientras permanezca en este estado, el arma que recibió en depósito.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. III, Partida 5.ª

Artículo 1714.—Tampoco estará obligado el depositario á devolver la cosa al deponente cuando, habiéndola éste hurtado, la reclamare el verdadero dueño é intentase probar

(1) Art. 1691, pág. 359.

que le había sido sustraída por aquél, en cuyo caso diferirá el depositario la devolución hasta la resolución del asunto.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. III, Partida 5.ª
Ley 6.ª, tit. XV, lib. III, Fuero Real.

Artículo 1715.—El que recibe en depósito una cosa que le ha sido hurtada, no está obligado á restituirla al deponente.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. XV, lib. III, Fuero Real.
Ley 6.ª, tit. III, Partida 5.ª

COMENTARIO

La doctrina contenida en estos tres últimos artículos es tan justa y al mismo tiempo tan sencilla, que sería ociosa toda explicación.

La santidad del depósito, que exige que sea devuelta la cosa al deponente tan luego como la reclamare, sin que el depositario pueda demorar la restitución bajo ningún pretexto, ni exigirle justificación sobre la propiedad de los objetos depositados, ha hecho necesaria una aclaración de la ley para los casos que ésta decide, pues hubiera sido desventajoso y hasta perjudicial conservar íntegro aquel precepto general.

En efecto: restituir al ladrón el objeto robado cuando su dueño lo reclamare, ó cuando éste es el mismo depositario, sería, sobre absurdo, injusto. El que alegue ser dueño de la cosa, ya sea un tercero, ya sea el mismo depositario, deberá justificar oportunamente su dominio.

Artículo 1716.—La obligación de restituir la cosa pesa sobre el Prelado ó el Cabildo cuando con su conocimiento se hubiere constituido el depósito en lugar sagrado.

Si el depósito se hubiere constituido en poder de uno de los individuos de la Iglesia ó monasterio sin conocimiento de los demás, sólo aquél quedaría obligado, á no ser que el depósito fuere en utilidad de la Iglesia, en cuyo caso estarían todos obligados.

ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. III, Partida 5.ª

SECCION CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPONENTE

Artículo 1717.—El deponente está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservacion de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

ORÍGENES

Ley 10, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1947, Cód. Francia.—1862 Italia.—1450 Portugal.—1765 Holanda.—967 Austria.—20, parte 1.ª, tit. XIV, Prusia.—1431 Vaud.—1568 Neufchatel.—1061 Tesino.—1885 Friburgo.—2931 Luisiana.—1961 Bolivia.—Ley 5.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.—Leyes 8.ª y 23, tit. III, lib. XVI, Digesto.

SECCION QUINTA

DEL DEPÓSITO NECESARIO

Artículo 1718.—Depósito necesario es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, inundacion, naufragio ú otras semejantes.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1949, Cód. Francia.—1740 Holanda.—1864 Italia.—1939 Bolivia.—2935 Luisiana.—1433 Vaud.—1705 Valais.—1570 Neufchatel.—Ley 1.ª, pár. 3.º, lib. XVI, Digesto.

COMENTARIO

Siendo el depósito un contrato gratuito por su naturaleza, no crea, respecto del deponente, otra obligacion que la de indemnizar al depositario de los gastos que haya sufrido con ocasion del depósito. Esta obligacion comprende, no solamente las despensas necesarias hechas en la conservacion de la cosa, sinó tambien cualesquiera otros perjuicios que se hayan irrogado al depositario por razon del mismo depósito. Basta, para convencerse de ello, recordar que algo análogo se establece en el artículo 1711, y así se desprende tambien del ejemplo que pone la ley 10 que comentamos.

Para cobro de estos gastos y perjuicios no podrá el depositario retener la cosa depositada, segun hemos dicho en uno de los artículos anteriores.

COMENTARIO

El depósito necesario ó miserable tiene lugar cuando, «veyéndose un ome muy cuytado de fuego que le quemasse la casa do touiesse sus bienes, ó de avenidas de aguas que viniesen, que gela leuaria; ó si los touiesse en algund nauio que estouiesse en ora, ó en manera de peligrar; é por alguno destos embargos, ó por algunos semejantes dellos, diesse alguna cosa de aquellos que temia que se le perderían, en guarda á otro.»

El proyecto de Código reputa tambien como depósito necesario ó miserable el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones, siendo los fondistas ó mesoneros responsables de ellos como tales depositarios, con

tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa.

Por nuestras leyes de Partida esto no constituye un depósito, sinó un arriendo; por lo mismo, al hablar del arrendamiento nos hemos ocupado de la responsabilidad que en su caso pesa sobre los fondistas y posaderos.

Artículo 1719.—El depositario que se negare á la devolucion de un depósito necesario, deberá restituir el duplo de la cosa depositada, si el deponente prueba la constitucion del depósito.

ORÍGENES

Ley 8.ª, tit. III, Partida 5.ª

COMENTARIO

Si respetables y sagradas son las obligaciones que pesan sobre el depositario en todo caso, todavia lo son más cuando el depósito, en vez de constituirse por la libre voluntad del deponente, tuvo lugar por la fuerza de la desgracia

ó del accidente ocurrido, que obligó al que la sufrió á poner sus cosas en poder de quien pudiera salvarlas.

El depositario que no devuelve aquellas cosas que se entregaron á guardar, se apropia las cosas ajenas; mas cuando el depósito ha sido necesario, sobre aquel abuso ó acaso delito, hay el abuso que supone el haberse prevalido de la ajena desgracia y de la premia y angustiosa situacion en que se hallaba el deponente.

Por eso la ley trata con más rigor al depositario en este caso, que en los demas.

Debemos, sin embargo, advertir que las penas del duplo no se hallan en uso, segun expresan los autores. No se olvide tampoco, en cuanto á la responsabilidad en que pueda incurrir el depositario, sea ó no el depósito miserable, lo dispuesto en el art. 548 del Código Penal; pues con arreglo á él se considerará estafador el que en perjuicio de otro se apropiare ó distrajer dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito.

Algunos han creido que el delito que el depositario cometia en este caso era hurto, lo cual no es cierto. Las diferencias que separan uno y otro delito no tienen cabida en este libro.

CAPITULO III

DEL SECUESTRO

SECCION PRIMERA

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SECUESTRO

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1955, Cód. Francia.—1869 Italia.—1767 Holanda.—1439 Vaud.—1710 Valais.—1576 Neufchatel.—1892 Friburgo.—2941 Luisiana.—1962 Bolivia.—Leyes 6.ª y 17, título III, libro XVI, Digesto.—Ley 5.ª, título XXXIV, lib. IV, Cód. Romano.

ORÍGENES

Proemio y ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª
Ley 1.ª, tit. III, Partida 5.ª